------ En la ciudad de Rawson, Capital de la Provincia del Chubut, a los 09 días del mes de abril del año dos mil veinticuatro, se reúnen en Acuerdo los integrantes de la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativa, de Familia, Rural y de Minería del Superior Tribunal de Justicia bajo la presidencia del Dr. R. Alberto Napolitani y la asistencia de la Dra. Silvia Alejandra Bustos, para dictar sentencia en los autos caratulados: **"A.,** N. F. c/ PROVINCIA DEL CHUBUT y Otro s/Daños y **Perjuicios" (Expte. N° 25.769 – Año: 2.023)**. Teniendo en cuenta el sorteo practicado a fs. 390 y de conformidad al Acuerdo Plenario N° 4.949/20, correspondió el siguiente orden para la emisión de los respectivos votos: Dres. Bustos, Napolitani y Banfi Saavedra (art. 28, Ley V N° 3). ----------

------ Acto seguido, se resolvió plantear y votar, por su orden, las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Es procedente el Recurso de Apelación Ordinaria interpuesto? y SEGUNDA:¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? --------

------- A la primera cuestión la Dra. Silvia Alejandra Bustos dijo:----------

------ **I.- ANTECEDENTES:**----------

------ **1. La Sentencia de Cámara apelada.**----------

------ La Excma. Cámara se pronunció mediante la Sentencia Definitiva N° 18/2.023, la que corre agregada en autos entre fojas 338/345.----------

------ En el fallo se hizo lugar al recurso de apelación interpuesto por la actora, por la citada en garantía y por el letrado apoderado de la actora. Además, se desestimó el agravio interpuesto por la Provincia del Chubut y se confirmó –parcialmente- la sentencia pronunciada por la jueza de grado, modificándola en cuanto al monto de condena por el rubro daño moral, el que -en definitiva-, se determinó en la suma de $ 3.500.000. ----------

------ Además, dispuso que la extensión de la condena a la citada en garantía se ajustaba al límite de la cobertura de su póliza. Por último, impuso las costas ante la Alzada a la demandada vencida y reguló los honorarios de los profesionales intervinientes.----------

------ Los votos emitidos en la Sentencia Definitiva corresponden a los señores Camaristas, Dres. Jorge L. Früchtenicht y Claudio A. Petris. ----------

------ El primero de ellos, Dr. Früchtenicht, atendió los agravios del actor respecto a los montos condenados en concepto de daño moral y a la improcedencia decidida en orden al rubro daño psicológico, habiendo otorgado la judicante sólo un monto para proveer a su tratamiento profesional. Consideró que los jueces no están obligados a ponderar una por una y exhaustivamente todas las constancias de la causa, sino sólo aquéllas que estimen conducentes para fundar sus conclusiones y para la correcta solución del litigio. ----------

------ El Magistrado aseveró que en nuestro derecho existen dos categorías de daños: el patrimonial y el extrapatrimonial, ello en función de la prescripción contenida en el art. 1738 CCyCN.----------

------ Sostuvo que el daño patrimonial comprende todas aquellas consecuencias derivadas del hecho dañoso que repercuten tanto en la integridad física del sujeto como en sus bienes, abarcando la incapacidad física y también el daño emergente y el lucro cesante. Mientras que el daño extrapatrimonial incluye todas las consecuencias que repercuten sobre los sentimientos o espiritualidad del individuo, esto es, sobre bienes no valorables patrimonialmente.----------

------ Consideró, además, que atendiendo su amplitud conceptual, gran parte de la doctrina y jurisprudencia señala que estas categorías son susceptibles de recibir en su seno las consecuencias derivadas del hecho dañoso que puedan ser rotuladas bajo cualquier nueva denominación, es decir: que los nuevos daños encuentran su reparación en una de ellas o en ambas a la vez. Entendió que los distintos nuevos daños que algunos han pretendido encaramar como una tercera categoría encuentran suficiente y adecuada protección y reparación en las categorías clásicas que reedita el art. 1738 CCyCN. ----------

------ Concluyó que la solución de la jueza de grado, al ponderar el daño moral incluyendo la afectación o daño psicológico, aunque sin incapacidad sobreviniente -pues no lo dictaminó el perito- resultó una solución legítima para

el caso. Pero, estimó que correspondía aumentar aquel monto condenado en concepto de daño moral atendiendo la gravedad y excepcionalidad del perjuicio psicológico, y con total independencia para indemnizar el daño psicológico provocado a A., más allá del monto decidido para afrontar una terapia restauradora. ----------

------ Atendiendo lo dicho, y con el fin último que la reparación no se erija como una mera expresión simbólica inadecuada a la entidad del agravio padecido, entendió que correspondía hacer lugar al memorial de agravio, elevando los montos condenados en concepto de daño moral a la suma de $ 3.500.000.-----

------ En cuanto a la queja deducida por la citada en garantía porque el límite de cobertura no fue tenido en cuenta al momento de decidirse la extensión de la condena decidida, el Camarista propuso la revocación de lo resuelto por la *A Quo*, toda vez que razones de economía y celeridad procesal así lo aconsejaban, atendiendo el precedente “F.” de nuestra Corte federal.----------

------ Respecto del agravio de la Provincia por el monto condenado en orden al rubro daño moral por considerarlo excesivo, el Camarista -en función de lo expuesto al tratar el agravio del actor-, estimó abstracto y reiterativo abordar el tratamiento de la cuestión planteada.----------

------ En cuanto a la apelación deducida por el letrado R. T. G. L. al amparo del art 48 de la ley del arancel y por estimar bajos los honorarios regulados en su favor, el Camarista estimó que siendo que los emolumentos han sido determinados porcentualmente, ponderados aquéllos a la luz de la mencionada ley, aparecen ajustados a derecho y deben confirmarse.----------

------ En su voto, el Dr. Petris señaló que en la sentencia de primera instancia se fijó el monto del Daño Moral, en la suma de $2.500.000 el 16 de septiembre de 2022, más los intereses desde el 29 de agosto de 2018. Refirió que para así decidir la a quo conceptualizó el daño moral bajo la órbita de los arts. 1738, 1740, 1741 del CCyCN, a su finalidad, la determinación del monto y que en definitiva lo que se pretendía era procurar alguna suma que permita brindar alguna satisfacción o consuelo.----------

----- Luego indicó que la sentencia de primera instancia explicó por qué no resultaba viable lo que pretendía el actor, que consistía en el equivalente a un departamento de dos ambientes porque carece de vivienda propia y tenerla ha sido su sueño desde hace muchos años.----------

------ Refirió que la jueza argumentó que la muerte repentina de la madre del actor, a raíz de la caída por la fosa del ascensor del edificio de Tribunales causó un daño moral que debía ser indemnizado. Por ello, la sentenciante tuvo en cuenta circunstancias fácticas tales como que el actor no tenía vínculo con su madre desde hace años (10 o 15 años), porque se fue a vivir a Santa Cruz a trabajar, que cuando se le quemó la casa el actor no la ayudó, etc.; y que eso no implicaba que debiera rechazarse el rubro, pero sí que pueda incidir en el monto de la indemnización. ----------

------ Expuso que también la sentenciante merituó las edades de la víctima y del actor y la pericia psicológica, dando cuenta de la sensación de soledad que sobrevino a los días del hecho, deseos de volver a su ciudad natal, lo que impactó en el estado anímico del accionante. Y que considerando un alquiler estimado de $50.000 mensuales por dos años, arribó a $2.500.000 en concepto de daño moral.----------

------ El Camarista apuntó que ha tenido oportunidad de sostener que el daño moral es entendido como toda lesión espiritual o agravio a las afecciones íntimas, y en general toda clase de padecimiento incluyendo también las molestias en la seguridad personal de la víctima o en el goce de sus bienes.----

------ Explicó que su reparación está determinada por los arts. 1738, 1740 y 1741 del CCyCN, que imponen al autor del hecho ilícito la obligación de indemnizar sin exigir prueba directa de su existencia, y a su vez imponen la "reparación plena del daño", incluyendo las afecciones espirituales legítimas y consecuencias no patrimoniales en general.----------

----- Refirió que el daño moral puede estar compuesto incluso de aspectos extrapatrimoniales que emergen de los rubros patrimoniales comúnmente conocidos como incapacidad psicofísica (transitoria o permanente), daño al

proyecto de vida, daño a la vida en relación, entre otros, lo cual debe ser referido en la demanda si se pretende reclamar un daño moral con este alcance.---------

------ En cuanto a la queja por el rechazo del rubro psicológico señaló que la admisión del daño psíquico requiere prueba idónea habida cuenta de los múltiples y complejos factores que intervienen en la constitución de la personalidad y del hecho de que determinadas alteraciones reconocen origen en conflictos que se remontan a la infancia y adolescencia. Añadió que el daño psicológico implica un desmedro espiritual que se traduce en daño moral pero también en un perjuicio patrimonial equivalente al costo de la terapia que deberá afrontar la víctima. ----------

------ El Camarista coincidió con la solución que propició el primer votante, por lo que consideró que, habiéndose producido un desmedro espiritual producto del daño psicológico que informara el perito psicólogo en su dictamen y que fuera merituado por la sentenciante, aunque no se dictaminara grado alguno de incapacidad psíquica, sí merecía ser tenido en cuenta a la hora de la cuantificación del daño moral por su incidencia; con independencia del costo de la terapia, ya que se trata de un daño patrimonial y que fuera otorgado por la juzgadora de origen. ----------

------ Argumentó que siguiendo los criterios de esa Cámara para la cuantificación del rubro en cuestión, el método utilizado masivamente por los jueces y que se trata del método comparativo con casos anteriores de similares aristas a la que se estaba tratando, era justo y equitativo elevar el monto del daño moral a la suma de $3.500.000 (art. 165 del C.P.C. y C.).----------

------ En referencia al agravio por el rechazo del daño psicológico, señaló que fue analizado al dar respuesta a la primera queja. ----------
----- En cuando al agravio de la citada en garantía M. A. S.A., por la no aceptación del límite de cobertura de seguro contratado, señaló que esa debía prosperar. ----------

------Explicó que la jueza de origen condenó a la citada en garantía “L. M. A. Cía. de S. S.A.”, en forma concurrente con el demandado, en los términos de los arts. 118 y concs. de la ley de S. y precisó, en el considerando cuarto, que la citada en garantía debía responder en virtud del contrato de seguro (art. 109 Ley 17.418), y que en contradicción con ello dijo que como la aseguradora no pidió, en concreto, la oponibilidad del límite de la póliza, debía responder sin ese.----------

------ El Camarista sostuvo que ello no era así, y que tuvo oportunidad de sostener que en el criterio expuesto en los fallos “F.” y “B.”, la Corte Suprema de Justicia declaró que los límites de cobertura en S. de responsabilidad civil son oponibles a los terceros damnificados (Fallos: 337:329 y 340:765). --------

------ Luego de referirse sobre los argumentos centrales y dirimentes en cuanto a que la función social del seguro no implica que deban repararse todos los daños producidos al tercero, sin consideración de las pautas del contrato de seguro invocado; que la Ley de S. establece que el asegurador se obliga a mantener indemne el patrimonio del asegurado en la medida del seguro (artículos 109 y 118), consideró que debía modificarse la condena impuesta a la apelante en los términos del contrato de seguro y póliza acompañada.--------

------ En cuanto a la apelación de la demandada Provincia del Chubut por considerar excesiva la suma otorgada en la sentencia en concepto de daño moral, estimó que debía estarse a lo tratado en los agravios primero y segundo de la parte actora, donde se consideró que la suma debía aumentarse por encontrarse configurado un daño psicológico que justificaba la cuantía propuesta. ----------

------ Por último, respecto de la apelación opuesta por el Dr. R. T. G. L., letrado apoderado de la parte actora, por entender bajos los honorarios regulados a su favor, señaló que, teniendo en cuenta el resultado obtenido, el pleito bajo su asistencia profesional, mérito, extensión de los trabajos y el doble carácter con que actuara, resultaban ajustados a derecho bajo las previsiones de los arts. 5,

6, 6 bis, 7, 8, 38 y 46 de la Ley XIII N° 4, por lo que debían confirmarse.----------

----- **2. El recurso de apelación ordinaria.** ----------

----- Mediante ID 1073082, la Provincia del Chubut expresa los agravios que le genera la sentencia recurrida.----------

------ Como el primero de ellos, identifica al monto de la condena en concepto de daño moral, el que fue establecido en la suma de $ 3.500.000. ----------

------ Asevera que se le impone una obligación de abonar un monto por daño moral que se ha tornado excesivamente alto y desproporcionado en relación al daño sufrido por el actor. Acusa a dicho resolutorio de infundado e irrazonable. Irrazonable en tanto los Camaristas no esbozan ningún argumento que permita saber o entender el por qué de la cuantía adoptada, a la que tilda de exorbitante.-

------ Expone que cuando el primer votante estima que corresponde aumentar atendiendo a la gravedad y excepcionalidad del perjuicio psicológico, sin explicar cuál es la gravedad y dónde radica la excepcionalidad; se trata de una valoración antojadiza que no encuentra respaldo en el informe pericial psicológico producido en autos ni en la restante prueba.----------

------ Señala que cuando el experto en psicología explica sobre algunas vivencias del actor como “sensación de soledad”, “deseos de volver a su ciudad natal”, “sensación de desarraigo”, un estado anímico deprimido y sintomatología propia de un duelo o estrés; no advierte gravedad ni excepcionalidad en tales padecimientos, o por lo menos, una gravedad y excepcionalidad tal que justifique semejante reparación. ----------

------ Indica que el segundo votante fundamenta mucho menos, ya que sólo expresa que habiéndose producido un desmedro espiritual producto del daño psicológico que informara el perito en su dictamen, merece ser tenido en cuenta a la hora de la cuantificación del daño moral por su incidencia. Plantea que ello nada agrega a lo ya merituado por la jueza de grado, por lo que no entiende cuál sería el razonamiento seguido para ir más allá de lo cuantificado en la sentencia de primera instancia. ---------- ----------

------ Reconoce que la doctrina y la jurisprudencia son coincidentes respecto a que la determinación de la cuantía del daño moral es un asunto que actualmente está librado a la apreciación y decisión de los jueces, pero se queja de que ello no los habilita a establecer montos caprichosos o injustos, ya que esa decisión debe ser razonada y fundada, extremos que -dice-, no se configuran en el decisorio atacado.----------

------ Manifiesta que el daño psicológico fue correctamente considerado, valorado y merituado en la sentencia de primera instancia al momento de determinar la procedencia y magnitud del daño moral, y postula que pareciera que los magistrados de la cámara aumentaron la indemnización al incorporar al primero, cuando ya había sido considerado en el fallo de la instancia anterior.-

------ Considera que existe un aumento y razonable del rubro que no guarda debida proporción con el daño sufrido por el accionante.----------

------ Señala el testimonio de la señora T., del que surge que el actor hacía varios años se había ido de Esquel y desentendido de su madre, con quién no tenía comunicación ni la veía desde hacía varios años.----------

------ En segundo término, cuestiona la modificación de la sentencia de primera instancia en orden a la extensión de la condena a la citada en garantía, la que se ajustó al límite de cobertura de su póliza. ----------

------ Subraya que la sentencia de segunda instancia hizo lugar al agravio expresado por la citada en garantía y aplicó el límite de cobertura previsto en la póliza, sin más fundamento que sostener el criterio expuesto en los fallos “F.” y “B.” de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, que declaró que los límites de cobertura en S. de responsabilidad civil son oponibles a los terceros damnificados.----------

------ Esgrime la existencia de un yerro en la solución de la Cámara por cuanto ésta no consiste en fijar un criterio en relación a la oponibilidad del límite de cobertura frente a los terceros damnificados; sino que lo que debe resolverse es si corresponde la aplicación del límite de cobertura, ya que la citada en garantía no lo solicitó en forma precisa y concreta al momento de contestar la demanda.

------ Advierte que ese fue el criterio de la jueza de primera instancia, y conforme a ello, al no haber petición por parte de la interesada, la Magistrada se vio impedida de aplicarlo. Solicita que se revoque el decisorio de la Cámara, manteniendo la decisión de la jueza de grado. ----------

------ Seguidamente se agravia por el rechazo de la queja expuesta de considerar excesivo el monto condenado en primera instancia en orden al daño moral.----

------ Reitera argumentos vertidos en su expresión de agravios ante la Cámara de Apelaciones, para sostener la modificación del monto del daño moral establecido la de primera instancia, por resultar alto.----------

------ Expone que el yerro de la sentenciante radica en haber considerado un monto para cubrir las necesidades habitacionales del actor, durante aproximadamente dos años, más otro monto para alimentos y esparcimiento cuando en realidad sólo uno de ellos resulta suficiente para reparar el daño. Añade que la Cámara de Apelaciones incrementó el monto del daño sin fundamento alguno. Recuerda que, por su carácter personal, el daño moral es uno de los perjuicios más difíciles de estimar, ya que no está sujeto a cánones objetivos sino a la prudente valoración del juez sobre la lesión a las afecciones del damnificado y a los padecimientos que experimenta. Aunque existen factores que ayudan a valorar el perjuicio sufrido; entre ellos, la índole del hecho generador y la situación concreta de la víctima a raíz del daño sufrido.--

------ Reconoce que la cuantía de la suma de dinero se encuentra librada a la apreciación y decisión del Juez, pero que debe ser acorde a los padecimientos efectivamente sufridos. Es decir, que el precio del consuelo debe corresponderse con la magnitud del sufrimiento o dolor de la víctima. ----------
------ Refiere a algunas circunstancias que, según entiende, eran determinantes para establecer este rubro, como que el actor se encontraba desde hace muchos años distanciado y desentendido de su madre, que no vivía en Esquel, no tenía contacto con ella, no la visitaba ni le prestaba ningún tipo de ayuda o colaboración. En definitiva, no tenía el trato afectivo y espiritual normal y esperado de un hijo con su madre.----------

------ Alude nuevamente a la prueba testimonial de la señora T.. ----------

------ Apunta que si bien la entidad del agravio Moral queda librada a la discrecionalidad judicial, nunca puede dejar de ajustarse al real y verdadero padecimiento del reclamante, y no puede ser igual el padecimiento que sufre un hijo por la pérdida de su madre cuando mantiene la convivencia, la vinculación afectiva y el apoyo espiritual con ella, que aquel sufrido por quien se ha distanciado y despreocupado de su madre. ----------

------ Considera el importe de condena como una suma exorbitante que no guarda relación alguna con el real sufrimiento experimentado por el accionante, por lo que solicita la reducción de su monto. ----------

------ Por último, cuestiona la imposición en costas, y solicita que, una vez acogidos sus agravios, se revoque también la condena en costas y se ordene pagar esas a la accionante.----------

------ **3. La contestación de la actora**. ----------

------ La actora contesta los agravios en su memorial ID 1084287. Razona que el recurso de apelación no puede prosperar puesto que los Camaristas intervinientes dieron en su fallo los fundamentos de hecho y de derecho para aumentar el monto oportunamente otorgado por la sentenciante de primera instancia. Para ello consideraron que se tenía que tener en cuenta la gravedad y excepcionalidad del perjuicio psicológico.----------

------ Alude a que el perito psicológico que intervino en la causa asevera que en virtud del hecho que le tocó vivir al actor sufre “trastorno relacionado con traumas y factores de estrés especificado” y “trastorno de duelo persistente” con sintomatología depresiva, con un “estado de ánimo deprimido, problemas para conciliar y mantener el sueño y síntomas de evitación”, “sensación de soledad que sobrevino a los días del hecho”; “deseos de volver a su ciudad natal para estar más cerca de una parte de sus hijos”; “sensación de soledad y desarraigo”; “no poder seguir viviendo lejos del resto de su familia”, conforme se desprende los términos de la pericia psicológica. ----------

------ Recalca que el experto indicó que la traumática muerte de su madre ubicó al actor en un escenario de “depresión grave”, conforme el inventario de Depresión de Beck (BDI-2) causándole esto un malestar clínicamente significativo o deterioro en lo social, laboral u otras áreas importantes en funcionamiento, que inclusive lo ha perturbado en la integración en el medio social y que se ha proyectado en la vida en relación. ----------

------ Afirma que por ello los Magistrados consideraron que debía indemnizarse por separado el daño psicológico del daño moral. Sí expresaron que debían mensurar la afectación espiritual al tiempo de evaluar el daño moral y que por ello por la gravedad y excepcionalidad del perjuicio psicológico correspondía aumentar aquel monto condenado en concepto de daño moral, (voto del doctor Früchtenicht). Por su parte, el Camarista Petris, coincidiendo con su predecesor, indicó que al producirse un desmedro espiritual producto del daño psicológico que informara el perito psicólogo en su dictamen, merece ser tenido en cuenta a la hora de la cuantificación del daño moral. ----------

------ Por lo que -entiende-, ha quedado probada la grave afectación a la integridad psico emocional que el siniestro le causó al actor. Expone que no hubo irrazonabilidad ni falta de fundamentación para aumentar el monto que otorgó la jueza de primera instancia. Recalca que el actor cayó en un cuadro de depresión grave y que eso fue tenido en cuenta por los Camaristas para aumentar el monto reclamado en concepto de daño moral. Formula observaciones con respecto al testimonio de la señora T., para luego señalar que el hecho de que N. A. sea una persona adulta no es óbice para menguar la indemnización por daño moral, como tampoco lo es la edad avanzada del padre o de la madre, máxime si gozaba -como en este caso-, de buena salud. Cita doctrina.----------

----- Peticiona que se confirme la sentencia recurrida, con imposición en costas a la apelante.----------

------ **4.** Remitidos los presentes a dictamen del señor Procurador General, este Magistrado emite el que lleva el Nº 055/23. ----------

------ Expone que la resolución de la Cámara se presenta adecuadamente fundada, de conformidad con los antecedentes del caso. Añade que no basta decir que el monto resulta exorbitante y razonable o desproporcionado; es necesario que dichos enunciados además aparezcan debidamente probados con elementos de convicción suficiente, extremos que a su entender, no ha logrado acreditar el apelante.----------

------ Recuerda que medir o estimar el sufrimiento humano se torna muy dificultoso y que corresponde al Juez a partir de las constancias del caso, y su parecer, definir el quantum, siguiendo un criterio personal. Por ello, no encuentra atendible las argumentaciones de la Fiscalía de Estado y opina que corresponde el rechazo del recurso de apelación ordinaria intentado. ----------

------ **II.- ANÁLISIS:**----------

------ **1.- Examen de admisibilidad:** ----------

------ Arriban a esta Sala del Superior Tribunal de Justicia los presentes autos, a mérito del Recurso de Apelación Ordinaria del art. 257 del CPCC (incorporado por Ley XIII N° 26) deducido por la Provincia del Chubut contra la Sentencia N° 18/2023, dictada por la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Esquel. La decisión recurrida hizo lugar parcialmente al recurso de apelación deducido por el actor en contra de la sentencia de primera instancia. En consecuencia, elevó la indemnización acordada en concepto de daño moral. También se admitió la apelación deducida por la aseguradora citada en garantía, estableciendo que su responsabilidad quedaba limitada a la cobertura de la póliza contratada.----------

------ **2.-** Con respecto a esta vía, se dijo en la SD Nº 8/SROE/12, que “La doctrina refiere que este instituto recursivo encuentra su justificación en la protección que merece el interés público, cuando se hallan en juego cuantiosos valores que comprometen el patrimonio del Estado nacional, y en la necesidad de conceder una seguridad de acierto a las sentencias que deciden esas cuestiones. Es decir, se tiene en cuenta la índole jurídica de los asuntos, su trascendencia económica, social y los intereses pecuniarios que en ella se

conjugan” (Elena Highton – Beatriz Areán, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, Tomo 5, pág. 2).----------

------ A fin de ingresar en el estudio de los agravios traídos por la demandada, he de comprobar que se encuentren presentes los recaudos de admisibilidad propios de esta vía recursiva. Para ello es preciso recordar que, como lo ha delimitado desde antaño el Superior Tribunal, en anteriores integraciones, las exigencias formales que deben verificarse en la causa, previo al ingreso en el estudio de las cuestiones de fondo, se encuentran establecidas, actualmente, en el art. 19, inc. f de la Ley V N° 174, incorporado por Ley XIII N° 26. Entonces, legal y jurisprudencialmente se admite el recurso de Apelación Ordinaria cuando la Provincia o las Corporaciones Municipales sean parte directa o indirecta en un proceso; sin perjuicio que también se encuentran legitimados para su interposición los particulares que litiguen contra las partes mencionadas, y siempre que también se cumplan los demás recaudos para su procedencia.----------

------ También debe verificarse que la decisión recurrida se trate de una sentencia definitiva que emane de una Cámara de Apelaciones. El concepto de sentencia definitiva refiere a aquellas decisiones que ponen fin al pleito o impiden su continuación, privando al interesado de los medios legales para la tutela del derecho que entiende que le asiste. ----------

------ Para finalizar, he de indicar que, como se dijo en la SI N° 107/SCA/20, esta vía recursiva no se encontraba contemplada en la Ley Orgánica de la Judicatura Ley V N° 174 (B.O. N° 13349 del 10/02/2020), por lo que se la consideró tácitamente derogada (confr. SI N° 17/21). Luego, a través de la reforma legislativa de la citada norma, se incorpora, con la Ley XIII N° 26, nuevamente este recurso, como inc. f) del artículo 19 de la ley orgánica. -----

------- Esta recepción legislativa innova en cuanto al recurso de apelación ordinaria anteriormente legislado en el ámbito provincial y a la vía también contemplada -hasta su declaración de inconstitucionalidad por la Corte Suprema de Justicia de la Nación-, en el orden nacional. Así lo entiendo, en

tanto la norma que lo restituye en el marco normativo ya no exige que la contienda contemple un contenido patrimonial en debate, susceptible de afectar los intereses del fisco, o como decía anteriormente la ley, la existencia de un "valor disputado". La ausencia u omisión de dicho recaudo me exime de adentrarme en su análisis.----------

------ Con dicha prevención, encuentro cumplidos los recaudos formales para la vía intentada.----------

------ **3.-** Ello da paso a ingresar en el análisis de la expresión de agravios presentada por la demandada, para establecer si se verifica un cuestionamiento concreto y razonado del fallo cuya revocación se pretende. ----------

------ Pues cabe señalar que toda apelación debe cumplir con lo dispuesto por el art. 268 del CPCC, es decir, debe desarrollarse una crítica concreta y razonada de las partes del fallo que el apelante considere equivocadas. A tal fin, no basta remitirse a presentaciones previas. Tampoco puede consistir en una mera discrepancia con lo decidido, sin un fundamento contundente, que permita rebatir la decisión que se cuestiona. En este sentido este Tribunal ha sostenido que: "...Cuando el recurrente no cumple con la manda y carga procesal de constituir una exposición jurídica que contenga una crítica concreta y razonada de las partes, o del total, del fallo que considera desacertadas, y no formula su expresión de agravios de esa manera, cae derrotado por su falta de instrumental lógico de crítica, antes que por la solidez de la sentencia..." (Confr.: SD N° 08/SROE/2018). ----------

------ En orden al primer agravio expuesto la parte recurrente esgrime que, en tanto la Cámara de Apelaciones eleva el importe reconocido como indemnización por daño moral, tal monto se ha tornado alto y desproporcionado en relación al daño efectivamente sufrido por el actor. Considera que ello es infundado e irrazonable, ya que los Camaristas no dan razones suficientes para elevarlo, sino que efectúan una valoración antojadiza que no encuentra respaldo en el informe psicológico producido en autos. Agrega que de este último no surge una gravedad y excepcionalidad que, a

criterio de la recurrente, amerite tal reparación, y sostiene que el actor -según una testigo- se había distanciado y despreocupado de su madre por un tiempo más que prolongado. Pero, a la par, reconoce que conforme la doctrina y la jurisprudencia, la determinación de la cuantía del daño moral es un asunto librado a la apreciación y decisión de los jueces.----------

------ Siendo tales sus argumentos, bien puede seguirse de ellos que no constituyen, en sí mismos un ataque certero a las razones esbozadas para modificar y aumentar la indemnización acordada por este rubro. El recurrente manifiesta simplemente su disconformidad con la decisión adoptada, que, como reconoce en su expresión de agravios, en materia de daño moral, queda, prioritariamente, sujeta a la apreciación de los judicantes.----------

------ Aunque alega la existencia de arbitrariedad, dicha tacha también se funda en su propio criterio, en tanto considera que la indemnización acordada por la Primera Instancia era adecuada, y que un testimonio da cuenta del distanciamiento del actor con su madre, víctima del evento dañoso acaecido.--

------ Sin embargo, tales afirmaciones no resultan atinentes para desvirtuar el fundamento utilizado por los señores Camaristas para incrementar el monto en cuestión. Ambos Camaristas consideraron pertinente aumentar el importe reconocido como indemnización por daño moral, atendiendo a la gravedad y excepcionalidad del perjuicio psicológico, y en forma independiente del importe reconocido para afrontar una terapia reparadora.----------

------ Tal gravedad y excepcionalidad se encuentra, entonces, apoyada en el dictamen de la pericia psicológica agregada a estos autos. De ella surgen las conclusiones expuestas por el perito: “…se puede inferir de los dichos de A. y su performance en las técnicas administradas la presencia de un estado depresivo y sintomatología propia de un duelo inconcluso como el que seria compatible con lo observable en sujetos expuestos (en primera persona o por tomar conocimiento de la misma por terceros) a situación traumáticas o de estrés, como el hecho que motiva las presentes actuaciones…” “…ante lo disruptivo de la muerte de su madre, tanto por el modo como por lo repentino,

no ha podido tramitar aun dicha perdida y por tanto continuar con su vida tal y como era... ” o “…el hecho que investiga en marras ha producido una sensación de soledad y desarraigo, que lo ha llevado a tomar la decisión de mudarse nuevamente a la localidad de Esquel, puesto que ya no le resulta posible seguir viviendo lejos del resto de su familia.”. ----------

------ Valorado ese informe del modo indicado por los Sentenciantes, el apelante expone una evaluación propia, cuando indica que “… no advierto gravedad ni mucho menos excepcionalidad en tales padecimientos o, por lo menos, no una gravedad y excepcionalidad tal que justifique semejante reparación”. Ello no es suficiente para constituir un argumento que se constituya en una crítica razonada y concreta del fallo, puesto que el apelante ciñe la irrazonabilidad que le endilga al fallo a su propia opinión.----------

------ Por lo cual, propicio declarar la deserción de este agravio. Lo que conlleva también el rechazo del agravio indicado como punto 3) en su recurso, ya que se refiere también al monto establecido como indemnización por daño moral, con reiteración de los argumentos ya analizados. Así lo voto. ----------

------ **4.-** En cuanto al agravio referido al límite de cobertura del seguro contratado, he de decir que le cabe idéntica apreciación que la supra desarrollada. Dado que el recurrente insiste en que, al no haber petición por parte de la interesada, el límite de la cobertura del seguro no podía ser aplicado en autos. Allí es donde encuentra el yerro que atribuye a la sentencia de la Cámara de Apelaciones.----------

------ Sin embargo, el quejoso omite considerar que en su voto, el Dr. Petris señaló expresamente lo que entendió como una contradicción de la Jueza de la instancia de origen, en tanto la Magistrada esgrimió que, de acuerdo a la ley de S. la citada en garantía debía responder en virtud del contrato de seguro (art. 109 Ley 17.418), pero luego refirió que como la aseguradora no pidió la oponibilidad del límite de la póliza, debía responder en su totalidad. Este Camarista encontró en ello la contradicción referida, y seguidamente aludió a los fallos “F.” y “B. de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. ----------

------ Con ello se da por tierra el argumento expuesto por la quejosa sobre que esta cuestión no fue tratada. Al contrario, fue atendida y resuelta por la Cámara de Apelaciones, por lo que, para efectuar una crítica adecuada y eficaz debió la recurrente identificar y atacar los fundamentos que -conforme su criterio- hacían a la invalidez de este razonamiento. Esta tarea, en mérito a su postura sobre la falta de tratamiento de la cuestión apelada ante la Cámara, no ha sido llevada a cabo, ni siquiera mínimamente. Por ello, propicio también que este agravio sea declarado desierto. Así lo voto. ----------

------ A la misma cuestión, el Dr. R. A. Napolitani dijo: ----------

------ **I.-** La reseña clara y detallada de los antecedentes de la causa que efectuara la primer votante, me autoriza a omitir toda referencia a ellos para no abundar en reiteraciones innecesarias, pudiendo por lo tanto, adentrarme directamente al análisis del recurso impetrado por la representación letrada del Estado provincial.----------

------ Con relación a esta particular vía intentada, observo que la parte recurrente se encuentra legitimada para hacerlo, y la apelada se trata de una sentencia emanada de la Cámara de Apelaciones, que pone fin al proceso, de modo sustancial para los derechos en juego (conf. SD N° 02 y 03/SROE/2013, 13/SROE/19, entre otras). De modo que, encontrándose cumplidos los recaudos formales para la procedencia del recurso deducido, es viable ingresar a verificar los agravios traídos en el escrito en análisis. ----------

------ Como indiqué en mi reciente voto en la SD N°35/2023, es preciso comenzar recordando los alcances que debe contener la expresión de agravios para satisfacer el estándar exigido para hacer procedente el recurso intentado. El propio código de rito dispone que esta debe contener una crítica concreta y razonada de las partes que el apelante considere equivocadas (art. 268 CPCC).

------ En aras de efectuar tal faena incumbe a quien apela la refutación de los argumentos de la sentencia y la demostración de los errores, de hecho y de derecho, que el decisorio porta. Por ello, no cumplirá acabadamente con su

cometido quien se limite a efectuar argumentaciones genéricas o a formular apreciaciones subjetivas.----------

------ En el caso bajo análisis, el recurrente no lleva a cabo su faena del modo antes expuesto, ya que, como lo indica la señora Magistrada que votara en primer término, para exteriorizar sus agravios se limita a desarrollar una argumentación subjetiva. Puesto que no basta para cumplir con dicha tarea sostener, como lo hace el recurrente, que considera el monto otorgado como daño moral es injusto, y al mismo tiempo reconocer que la determinación de la cuantía del daño se encuentra librada a la apreciación y decisión de los jueces. De ese modo, soslaya la impugnación categórica y específica de las razones expuestas por los señores Camaristas para elevar el monto indemnizatorio acordado al actor. ----------

------ Como ya ha sido dicho, la mera discrepancia o los disensos con la decisión adoptada no constituye un embate adecuado, una exposición jurídica y lógica que demuestre que la sentencia es equivocada e injusta.----------

------ Por lo tanto, concuerdo con la Magistrada que vota en primer término en que el agravio bajo análisis debe ser declarado desierto, así como que esta decisión conlleva también el rechazo de la queja expuesta en el punto 3) del escrito recursivo. Así lo voto. ----------

------ **II.-** Con relación al agravio sobre la aplicación del límite de la cobertura del seguro contratado por la Provincia del Chubut, el recurrente se circunscribe a exponer sucintamente cuál es la decisión que entiende correcta, y recurre en apoyo -para ello- a la sentencia de la Magistrada de la primera instancia. ------

------ Pero no controvierte en forma precisa y seria los argumentos de los señores Camaristas para resolver del modo en que lo hicieron. Solo manifiesta su propio parecer, cuando sostiene "… comparto plenamente el razonamiento de la a quo".----------

------ Como también lo señalé en mi voto en la SD N° 35/2023, el recurrente, lejos de efectuar una adecuada labor impugnativa, con la aseveración de una solución jurídica distinta, con basamento en doctrina y jurisprudencia

imperante en la materia, se limita a disentir con la decisión recurrida. Con ello, la apelante se sumerge en una alegación genérica, en un desacuerdo basado en su propia opinión, lo que es francamente ineficaz para controvertir el decisorio en crisis, y por ende no alcanza el estándar mínimo de la carga de impugnar este aspecto del fallo. Su estrategia no cumple con el recaudo del art. 268 del CPCC. ----------

------ De ello resulta que este agravio también habrá de ser desestimado. Así lo voto.----------

------ **III.-** Por lo expuesto, deviene innecesario el tratamiento de la cuestión introducida en el punto 3) del escrito recursivo, ya que se refiere al ítem del monto reconocido por indemnización del daño moral, el que ya fuera analizado y resuelto en esta sentencia. También se torna improcedente el tratamiento del agravio referido a la imposición en costas, planteado como derivado de la eventual admisión de los agravios previos.----------

------ En razón de lo dicho, habré de acordar con la Dra. Bustos en cuanto a la imposibilidad de considerar a la discrepancia como una crítica efectiva hacia el fallo impugnado. Lo que me conduce de manera inexorable a coincidir en el rechazo del recurso de apelación articulado por la demandada, en todas sus partes. Así lo voto.----------

------ A la segunda cuestión la Dra. Silvia A. Bustos dijo: ----------

------ Tal como voté a la primera cuestión, propongo al Acuerdo: 1) Declarar desierto el Recurso de Apelación Ordinaria deducido por la Provincia del Chubut contra la Sentencia Definitiva N° 18/23 de la Cámara de Apelaciones de Esquel. Con costas (art. 69 CPCC.) 2) Regular los honorarios del Dr. R. T. G. L. en un 35 % de lo fijado en primera instancia a su favor, con más el IVA si correspondiera (arts. 5, 13 y concs., ley XIII Nº 4). Sin regular honorarios a los letrados apoderados de la Provincia del Chubut, en atención a lo establecido por los arts. 2 de la Ley XIII N° 4 y art. 20 de la Ley V N° 96. Así lo voto.----------

------ A la misma cuestión el Dr. Ricado A. Napolitani dijo: ----------

------ La decisión que se propone es acorde con los términos de mi voto en la primera cuestión, por lo que concuerdo con ella.----------

------ Con lo que se dio por terminado el acto, dejándose constancia que la presente se dicta con dos integrantes de esta Sala del Excmo. Superior Tribunal de Justicia, por haberse logrado la mayoría y por encontrarse la señora Ministra, Dra. Camila Lucía Banfi Saavedra en uso de licencia (art. 16 de la Ley V N° 174 y Ac. Plenario N° 4.949/2.020). ----------

---------- **S E N T E N C I A:** ----------

------ **1°) DECLARAR** desierto el Recurso de Apelación Ordinaria deducido por la Provincia del Chubut contra la Sentencia Definitiva N° 18/23 de la Cámara de Apelaciones de Esquel. Con costas (art. 69 CPCC).----------

------ **2°) REGULAR** los honorarios del Dr. R. T. G. L. en un 35% de lo fijado en primera instancia a su favor, con más el IVA si correspondiera (arts. 5, 13 y concs., ley XIII Nº 4). Sin regular honorarios a los letrados apoderados de la Provincia del Chubut (art. 2 de la Ley XIII N° 4 y art. 20 de la Ley V N° 96). -

------ **3°) REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase. ----------

Fdo. R. A. NAPOLITANI y Silvia A. BUSTOS.

RECIBIDA EN SECRETARÍA EL 10 de abril de 2.024. S.D. REGISTRADA BAJO EL Nº /24. CONSTE. ----------

Fdo. Diana Noemí SALTO – SECRETARIA EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.